

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez el presente proceso para resolver tramite a seguir.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Palacio de Justicia – Oficina 220
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede los señores **SAMUEL REY GAMBOA** y **ALFONSO REY GAMBOA**; solicitan al juzgado se ordene requerir al partidor para que aclare en el trabajo de partición los activos; toda vez, que se saltó de la partida tercera a la quinta; es decir, omitió la cuarta. De otro lado; solicitan se oficie a las O.I.P. de Bucaramanga y Piedecuesta, para que realicen el registro de la sucesión de la referencia, teniendo en cuenta que la partida cuarta no existe y que el trabajo de partición y la sentencia de su aprobación se encuentran correcta, de acuerdo a la adjudicación de los bienes; lo anterior, lo requieren para dar inicio a la sucesión de su progenitora la señora Edilia Gamboa de Rey.

Al respecto; es necesario manifestarles a los referidos señores que toda petición deben presentarla por conducto de su apoderado; toda vez, que para esta clase de proceso deben actuar por medio de abogado y en el expediente no se acredita que ellos tengan el derecho de postulación, **por lo que no se hará pronunciamiento alguno al respecto**; sin embargo, observa esta Judicatura que en la parte motiva de la sentencia proferida el 29 de junio de 2018 dentro del proceso de marras, se dijo: ...

Así las cosas analicemos en primer término el por qué se ordenó REAJUSTAR el Trabajo de Partición rehecho por el Dr. GUSTAVO DÍAZ OTERO, obrante a los folios 223 - 247 del cuaderno principal y en segundo término si el trabajo reajustado satisface lo ordenado por la providencia que dispuso su reelaboración.

Veamos: En providencia del 20 de marzo de 2018 (Fl.219), se dispuso ordenar al partidor reajustar la partición, toda vez que existen unos yerros que impiden su aprobación y posteriormente su inscripción ante las entidades respectivas, como son: (i) el señor **Reinaldo Rey García** falleció el día 3 de noviembre de 2013 en la ciudad de Floridablanca (Fl. 9), y no en Piedecuesta; (ii) los apellidos de la señora **Cecilia de Jesús** son **Rey Romero** y no Rey Pedraza; (iii) se señaló como activo neto de la sucesión la suma de **\$237.000.000,00**, pese a advertir que el bien inventariado en la partida cuarta es un bien propio de la cónyuge sobreviviente, por lo que del activo líquido debía descontarse su avalúo (\$12.000.000,00); (iv) no debía tenerse en cuenta en el trabajo partitivo la partida cuarta del activo equivalente a 1/6 del inmueble identificado con el folio de M.I. No. 314-1793; en razón a que es un bien propio de la cónyuge sobreviviente; (v) por lo anterior, no pueden dar sumas iguales entre lo inventariado en diligencia de fecha 4 de febrero de 2016 y lo que se adjudica con el trabajo de partición; y (vi) con relación a los porcentajes que se van a adjudicar se debe colocar el número completo de los mismos para efectos de evitar que la Oficina de Instrumentos Públicos donde se encuentren registrados los bienes inmuebles no registre la partición, al igual que el valor de la adjudicación; por consiguiente debía enumerar nuevamente cada una de las partidas excluyendo la cuarta.

Hecho el estudio comparativo de lo ordenado en el referido proveído y el trabajo de partición reajustado (Fl. 223 a 247), hemos concluido que el partidor acató en todo la

orden impartida, no obstante se procederá a revisar la partición en pleno a fin de determinar si el mismo cumple con las legalidades propias del derecho liquidatorio y pueda llegar a ajustarse a derecho o si en definitiva habrá de devolverse para su correspondiente ajuste.

Pues bien, el partidor hizo bien en detallar como activo neto de la sucesión la suma de **\$237.000.000,00**, y como pasivos la suma de **\$0,00**, advirtiendo que el bien inventariado **en la partida cuarta** es un bien propio de la cónyuge sobreviviente, el cual, fue adquirido mediante adjudicación en sucesión por causa de muerte del señor Pedro Antonio Rodríguez Prada mediante sentencia del 9 de diciembre de 1976 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, por lo que del activo líquido debe descontarse su avalúo (\$12.000.000,00); y de otro lado **la partida segunda** es un bien propio del causante, el cual, fue adquirido antes de que contrajera matrimonio con la señora Edilia Gamboa, por ende dicha partida deberá repartirse de manera exclusiva entre los herederos; y consecuentemente, descontarse su avalúo del activo social (\$36.000.000,00); por lo tanto; se tiene como activo líquido social la suma de **\$189.000.000,00** como base para la liquidación de la correspondiente sociedad conyugal.

...

Lo cual se pone de presente a las partes para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ee18a9d1646d4fe0b6f7618384433df180027956675dc0c201e48c056dada0**

Documento generado en 16/02/2023 03:27:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>